

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2022-00006-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO POR UNIÓNAGRO S.A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO SI, SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SEGUIDO POR UNIÓNAGRO S.A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, el despacho mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022, resolvió “Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.097.824) contenidos en el pagaré y correspondientes al capital, más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible y hasta que efectivamente se realice su pago total. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor de UNIONAGRO S.A. en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a la señora LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO el día 24 de febrero de 2022, tal como se evidencia en el acta de notificación personal obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, el demandado guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la señora LEIDYS KATHERINE CANTILLO MONTESINO, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación

insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de febrero de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

El Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de6f14e28a176f6c57818cdab2cd5dcb310eb7b618edd5cc0fe1eb622c8a61**

Documento generado en 23/11/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>